

mismo, según manifiesta el otorgante está vigente. Nada hay que objetar, pues, a la existencia y regularidad de la reseña.

Respecto del juicio de suficiencia se afirma en el título, que «De conformidad con el artículo 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre y, el Notario, hago constar que, a mi juicio, son suficientes las facultades representativas que me han sido acreditadas para suscribir préstamos o créditos con garantía hipotecaria, realizar modificaciones hipotecarias, con los pactos y disposiciones que se comprenden en este título. Me asegura la vigencia de su apoderamiento y facultades representativas y la persistencia de la capacidad jurídica de su representada.,, Tienen a mi juicio según intervienen, la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de línea de crédito con garantía hipotecaria». Por tanto, el juicio de suficiencia es congruente y coherente con el negocio jurídico documentado en el título y con el mismo contenido de éste, pues se trata de una escritura de línea de crédito con garantía hipotecaria.

Así las cosas, el recurso debe ser estimado en su integridad, ya que el Notario ha cumplido fielmente con sus obligaciones –reseñar el documento auténtico del que nacen las facultades representativas y emitir un juicio de suficiencia de éstas que resulta coherente con el negocio jurídico documentado–.

Carecen, por tanto, de virtualidad alguna los obstáculos manifestados por el Registrador, ya que atendidos los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, el Notario no tiene por qué reseñar en modo alguno el contenido del documento del que nacen las facultades representativas; en idéntico sentido, no puede el Registrador exigir que se le acompañe documento alguno, pues con tal actuación está infringiendo los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 17 bis de la Ley del Notariado, al tener que ejercer su función calificadora por lo que resulte del título y de los asientos del Registro, sin acudir a medios extrínsecos de calificación; por último, el juicio de suficiencia del Notario está suficientemente motivado, ya que resulta congruente con el contenido del negocio jurídico documentado en el título, siendo este aspecto capital el que debería haber calificado el Registrador, esto es, si es congruente el juicio de suficiencia emitido por el Notario con el contenido del título, examinado el negocio jurídico concluido,

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la calificación del Registrador.

Contra esta resolución pueden recurrir los que resulten legitimados de conformidad con los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria, mediante demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal.

Madrid, 19 de octubre de 2004.–La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad de Tacoronte.

MINISTERIO DE DEFENSA

20733 *RESOLUCIÓN 4C0/38240/2004, de 24 de noviembre, del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas, por la que se hace público el resultado de la convocatoria de ayudas económicas para el acceso a la propiedad de vivienda de los miembros de las Fuerzas Armadas correspondiente al año 2004.*

El Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas, de conformidad con el artículo 59.5.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, anuncia que el resultado de la convocatoria de concesión de ayudas económicas para el acceso a la propiedad de vivienda de los miembros de las Fuerzas Armadas correspondiente al año 2004, (Resolución 4C0/38015/2004, de 13 de febrero, «Boletín Oficial del Estado» número 44, de 20 de febrero), ha sido publicado en el «Boletín Oficial de Defensa» número 233, de 29 de noviembre de 2004, y expuesto en las correspondientes Áreas de Vivienda de las Delegaciones de Defensa y en la Gerencia del referido Instituto.

Madrid, 24 de noviembre de 2004.–La Directora General Gerente, María Ángeles González García.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

20734 *ORDEN EHA/4022/2004, de 28 de octubre, de autorización de la fusión por absorción de Eterna, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros, por parte de Aseguradora Universal, Sociedad Anónima Seguros y Reaseguros, de revocación del ramo de enfermedad a la entidad Eterna, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros y de extinción y cancelación en el Registro administrativo de entidades aseguradoras de la entidad Eterna, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros.*

Las entidades Eterna, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros, y Aseguradora Universal, Sociedad Anónima, Seguros y Reaseguros, han presentado ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones solicitud de autorización administrativa para llevar a cabo la fusión por absorción de Eterna, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros, por parte de Aseguradora Universal, Sociedad Anónima Seguros y Reaseguros.

El órgano de administración de Eterna, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros ha acordado, con fecha 2 de julio de 2004, renunciar a la autorización para operar en el ramo de enfermedad, al no estar autorizada para operar en el citado ramo la entidad absorbente.

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada, se desprende que las citadas entidades han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y 72 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, en relación con la operación de fusión.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, he resuelto:

Primero.–Revocar a la entidad Eterna, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros, la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora en el ramo de enfermedad.

Segundo.–Autorizar la fusión por absorción de Eterna, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros por parte de Aseguradora Universal, Sociedad Anónima, Seguros y Reaseguros.

Tercero.–Declarar la extinción y cancelación en el Registro administrativo de entidades aseguradoras a la entidad Eterna, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros, de conformidad con lo previsto en el artículo 72.3 del citado Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Contra la presente Orden Ministerial, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con los artículos 116 y 117 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Asimismo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1. a), 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 28 de octubre de 2004.–El Ministro, P. D. (Orden EHA/1112/2004, de 28 de abril, y Orden ECO/2498/2002, de 3 de octubre, B.O.E. 10-10-2002), el Secretario de Estado de Economía, David Vegara Figueras.

Ilmo. Sr. Director General de Seguros y Fondos de Pensiones.